

ADM 11857/22

“PROTOCOLO DE ACUERDOS 2022”

ACUERDO N° 118-STJSL-SA-2022.- En la Provincia de San Luis, a TRECE días del mes de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ; ausente el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON.-

DIJERON: Vista la presentación del Sr. Director del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, que obra en ADM 12417/22, mediante la cual solicita que en los Oficios que se libren desde el Poder Judicial al Registro Civil Provincial por motivo de inscripción de resoluciones judiciales que declaren divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, las tasas administrativas contempladas en la Ley Impositiva Anual, sean incorporadas por la parte interesada al momento de presentar el oficio a control del Juzgado.-

Que en tal presentación, la petición se sustenta en la total implementación de la Ley N° V-0591-2007 por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 25.506, en lo establecido por el Art. 104 inc. c. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en las disposiciones del Código Tributario Provincial, art. 28 y cc, y en que las partes y/o el Profesional Patrocinante, Apoderado o Representante legal, no tienen acceso al sistema TRAMIX, y deben necesariamente acompañar la correspondiente tasa administrativa.-

Que los arts. 28, 39 y 155 del Código Tributario de la Provincia de San Luis (Ley N° VI-0490-2005 y modif.) disponen:

“ARTÍCULO 28.- Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de Registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios...”

“ARTÍCULO 39.- Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan...”

“ARTÍCULO 155.- Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección Provincial, y constancias obrantes en cada uno de los expedientes...”

Que por su parte, el art. 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021 establece:

“ARTÍCULO 104.- En todos los procesos judiciales y administrativos de todos los fueros e instancias del Poder Judicial, los expedientes tramitarán únicamente de manera electrónica, mediante el uso de expedientes electrónicos, de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus anteriores equivalentes en soporte papel. Ello, conforme a las siguientes disposiciones y según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia en atención a las disponibilidades tecnológicas...”

Y en el inciso c) punto 1 del mismo artículo, se prevé:

“c) Actos de comunicación en los expedientes electrónicos: 1) Los Oficios dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado que cuente con Firma Digital reconocida por Convenio Específico por el Poder Judicial de la Provincia, serán diligenciados por los Funcionarios Judiciales por interacción electrónica entre sistemas informáticos”

Que conforme a la normativa expuesta, es pertinente receptor lo solicitado por la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, y disponer las medidas necesarias a tal fin.-

Por ello, y conforme a lo dispuesto en los Arts. 214 inc. 3 de la Constitución Provincial, 39 inc. 4, 104 de la ley Orgánica de Administración de Justicia y en la Ley V-0699-2009;

ACORDARON: I.- ESTABLECER que en los Oficios que se ordenen desde el Poder Judicial al Registro Civil Provincial con motivo de la inscripción de resoluciones judiciales que declaren divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, las tasas administrativas contempladas en la Ley Impositiva Anual deberán ser incorporadas por la parte interesada al momento de presentar el Oficio a control del Juzgado, lo que habilitará su trámite, y tal comprobante será adjuntado por los Funcionarios Judiciales al momento del diligenciamiento del Oficio por interacción electrónica entre sistemas informáticos.-

II.- DISPONER que por Secretaría Administrativa se publique el presente Acuerdo en la página web institucional del Poder Judicial de la Provincia en el link "Acuerdos" y en el Boletín Oficial y Judicial por un día.-

Con lo que se dio por terminado el acto, disponiendo los Sres. Ministros se agregue copia de este Acuerdo en ADM 12417/22 y se comunique a todo el personal y Organismos del Poder Judicial, a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, y a la lista de distribución de profesionales abogados del correo electrónico institucional.-

SECRETARÍA DE INFORMATICA